

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO
DEMANDADO:	PEDRO LUIS HERNANDEZ CARRILLO
RADICADO:	180014003002 20180069100
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1372	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. GONZALO ANDRES RAMOS RAMÍREZ, quien ostentó la condición de apoderado de la parte demandante, en contra del auto de sustanciación N° 1943 del 29 de septiembre de 2022, previos los siguientes,

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Dr. GONZALO ANDRES RAMOS RAMÍREZ arguye que, en el auto objeto de recurso se indicó que el término de los treinta (30) días que indica el artículo 76 del C.G.P., para que solicitara regulación de honorarios mediante incidente, feneció sin que existiera pronunciamiento alguno por parte del profesional, siendo lo anterior falso, puesto que el 8 de agosto mediante correo electrónico allegó al despacho documento en el cual se indicaba lo siguiente:

"conforme lo indicado en el auto de sustanciación No. 1000 del 4 de agosto de 2022, mediante, el presente escrito, de manera respetuosa, me permite solicitar se regulen los honorarios a cobrar dentro del proceso, los cuales corresponden al 30% de los dineros que resulten del proceso, y en consecuencia se ordene el pago de los títulos obrantes en el proceso en la siguiente proporción:

*70% a favor del demandante, el señor CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO
30% a favor del suscrito apoderado judicial GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ".*

En vista de lo anterior, solicita se le reconozca la facultad para cobrar la referida proporción de los títulos judiciales.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término del traslado del recurso realizado por la secretaría de este Juzgado, el Dr. JOSE LUIS RODRÍGUEZ BURGOS, apoderado de la parte demandada, presenta escrito mediante el cual descorre traslado del recurso de reposición, la cual, argumenta que las partes acordaron el valor de la obligación en la suma de 6.400.000, suma que ya fue pagada y se procedió con la referida terminación. Agrega que el recurso objeto de estudio corresponde a una controversia contractual entre el demandante y su apoderado, generando un agravio a su mandante al impedir el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a pesar de haber pagado la totalidad de la obligación.

En consideración de lo anterior, solicita confirmar la decisión de terminación del proceso, o en su defecto, proceda a decretar la terminación del proceso y ordene levantar las medidas cautelares, y se suspenda el pago de los títulos judiciales hasta que se resuelva el incidente de regulación de honorarios.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

1.1 Del recurso de reposición

La reposición es un instrumento que se define como "*El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.*¹"

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

1.2 Incidente de honorarios

Sobre la solicitud de regulación de los honorarios, el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso establece que, con ocasión de la terminación del poder, se podrá pedir al Juez la regulación de los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior, para lo cual se tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en el mismo código para proceder al fijar las agencias en derecho. Concretamente dicho artículo prescribe:

"(...) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder **podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Precisamente, el artículo 129 del Código General del Proceso, prevé algunos preceptos sobre proposición, trámite y efectos de los incidentes, exponiendo que:

"Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario (...)".

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, la inconformidad del recurrente radica en las consideraciones del auto objeto de recurso, la cual, se indicó que el término de los 30 días para solicitar regulación de honorarios mediante incidente, feneció sin que existiera pronunciamiento alguno por parte del profesional del derecho, y que por tal motivo, se procedió a estudiar la terminación del proceso, no obstante, señala el recurrente en su recurso que no es cierta la anterior apreciación por cuanto, el 8 de agosto del presente año, allegó al correo del Juzgado solicitud de regulación de los honorarios, exponiendo los porcentajes que considera adecuados al caso en concreto.

En efecto, en auto N° 1943 del 29 de septiembre de 2022, este Despacho procedió a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el pago de los títulos judiciales y lo demás expuestos en dicha providencia, en la parte considerativa se señaló al tenor literal lo siguiente: "*Conforme a lo peticionado y como quiera que feneció el término de los treinta (30) días que indica el artículo 76 del C.G. del P., sin que existiera pronunciamiento por el profesional del derecho GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ, para que solicitara la regulación de sus honorarios mediante incidente, procede este despacho a estudiar la solicitud de terminación y pago de los títulos judiciales*".

Es pertinente resaltar lo pretendido por el recurrente el cual centra su argumento en señalar que en efecto presentó solicitud de incidente de honorarios en la fecha antes anotada y éste pretende a su favor el pago del 30 % de los títulos obrantes en el proceso, sin embargo, este despacho debe ceñirse a lo dispuesto en los artículos 76 y 129 del C.G. del P, que abordan el tema de incidente, norma que señala que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior, lo que permite concluir que, no se puede suspender el normal desarrollo del proceso ejecutivo, ni mucho menos ordenar el pago del porcentaje solicitado a favor del incidentante, toda vez que no se ha dado trámite al incidente que aquí se impetró, pues no se ha identificado si le asiste razón o no al abogado la retribución de su gestión como profesional para solicitar el pago de títulos a su favor. Dilucidado lo anterior, este Despacho no repondrá el auto hoy objeto de recurso de reposición.

Por otro parte, debe destacarse, que el Dr. GONZALO ANDRES RAMOS RAMÍREZ dentro del término para hacerlo, a través de memorial radicado en el buzón electrónico de este Juzgado, presentó escrito con el cual pretende dar inicio al incidente de marras, señalando que los honorarios a cobrar corresponden al 30% de los dineros que resulten del proceso, actuación palpable para que este Despacho proceda a dar apertura en cuaderno separado del incidente de regulación de honorarios impetrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER la providencia No. 1943 del 29 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83db82a114e646127089a81ab650f6489d1a90a9c68feafee352297f1c5840b7

Documento generado en 03/11/2023 12:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO MORALES AGUDELO
DEMANDADO:	PEDRO LUIS HERNANDEZ CARRILLO
RADICADO:	180014003002 20180069100

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 1392

Teniendo en cuenta que el Dr. GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ, quien ostentó la condición de apoderado de la parte demandante, presentó incidente de regulación de honorarios dentro de los términos de ley, en correo recibido por este despacho el día 8 de agosto de 2022, se procederá a dar aplicación al trámite correspondiente.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 76, 127 y 129 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado a la parte demandante del escrito del incidente de regulación de honorarios, propuesto por el Dr. GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CORRER traslado por Secretaría de este Despacho a la parte demandante, por el término de tres (3) días del escrito de regulación de honorarios propuesto por el Dr. GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b321411164f9113dfd5a5dc4546b0188722bb6ddcae0d89a8a526f5ebde82d7**

Documento generado en 03/11/2023 12:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>